

LIBRIUS

LIBROS DEL SIGLO

LIBRO DEL SIGLO

LIBRO DEL SIGLO

LIBRO DEL SIGLO

LIBRO DEL SIGLO

LIBRO DEL SIGLO

LIBRO DEL SIGLO

LIBRO DEL SIGLO

LIBRO DEL SIGLO

inútiles que hasta aquí se han tirado á la calle en juicio de la salud pública, bajo la multa de cuatro hasta tres pesos.

59. Se prohíba quemar cohetes, cámaras y bombas sueltas en los cementerios y calles de la ciudad al pasar las procesiones de la Iglesia, y en medio de cualquier concurso numeroso de gente, bajo la pena de tres reales á dos pesos de multa. Bajo la misma pena se prohíbe el tránsito de coches y caballos en las calles de que habla este artículo.

60. Quedan prohibidas toda clase de alusiones y sátiras determinadas en los días que suelen quemarse el Sábado de la semana mayor.

61. Los dueños ó administradores de las casas de la ciudad, tendrán particular cuidado de que en los días en que deben cerrarse; y tambien estarán obligados á cuidar, de que el azulejo del número ó letra de las fachadas, se conserve descubierto: en concepto de que la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incluidos en las penas impuestas en el artículo 16.

62. Los dueños ó encargados de las casas de la ciudad, darán aviso por escrito al M. I. Ayuntamiento dentro de ocho días, de las personas que las habitan; dando obligados á dar igual aviso cuando alguna de ellas sea desocupada y de la persona que de nuevo habite.

63. Los dueños ó encargados de mesones y corrales

debedage; entregarán diariamente en la oficina de la escritura, ántes de las nueve de la mañana, un parte circunstanciado de las entradas y salidas de pasajeros que hubiere en los establecimientos de su cargo, con la expresion del punto de su salida, del lugar á donde se dirigen y objeto de su viage, pagando por la omision de cualquiera de las prevenciones de este artículo, de doscientos pesos de multa ó con ocho dias de prision cuando no se pueda pagar.

64. Los que actualmente tengan mesones ó corrales para animales, se presentarán á inscribirse en la tesorería municipal, donde pagarán por ello cuatro reales en virtud de que tales establecimientos lo son de utilidad pública á sus dueños; bajo la advertencia de que la persona que no cumpla el cumplimiento con lo determinado, se le obligará á cerrar su casa.

65. Los que hicieren cargar efectos despues de las oraciones de la noche, sin prévia licencia para ello, sufrirá la pena de que se les detengan en el principal hasta el día siguiente que se presenten á recogerlos sus legítimos dueños; mas la autoridad política local, y en su defecto, uno de los alcaldes, podrá mandarlos entregar al dueño si así lo estimare prudente.

66. Nadie podrá sentarse en las banquetas si no es en la orilla, ni ménos estorbarlas con vendimias, bajo la pena de dos reales de multa.

67. Los aguadores, que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el tiempo corrompido se inficiona la agua, toma mal olor y

se hace insalubre, tendrán la indispensable obligación de limpiar los días primeros de cada mes, las fuentes abiertas, pena de seis reales por la primera vez que se girá al capitán, la que se aumentará por la reincidencia prorrateándose entre los que concurren con frecuencia en el lugar de la infracción.

68. Se prohíbe dentro de la ciudad, tanto en las calles y plazas como en las azoteas, la diversion de los pelotes que solamente se volarán en la alameda de San Felipe des poblado; pero de ninguna manera con navajas o dardos, bajo la pena de cuatro reales á tres pesos de multa.

69. Es muy escandalosa la mala crianza, y osadía de algunos muchachos que se atreven á pelear en las calles públicas con obras y palabras obscenas, y por tanto, todo ciudadano está autorizado para apartarlos y llevarlos á la casa de policía mas inmediata, á fin de que conducidos ante la autoridad competente, se les aplique el correspondiente castigo.

70. Todos los hombres, mugeres y aun muchachos que en el rio, acequias y placeros se bañen mezclados con perros, uno y otro seco y sin cubrirse lo que pide la honestidad sufrirán una multa de cuatro reales á dos pesos.

71. Todos los dueños de fincas que tuvieren necesidad de agua súcia, y no limpiaren sus conductos aun en el caso de que no sea de limpia general, sufrirán una multa de uno á cuatro pesos.

72. Los gritos escandalosos que suelen observarse en las diversiones públicas, son reprobados en buena

por tanto se prohíbe semejante abuso bajo la pena de uno á quince pesos de multa.

73. Los menudos se seguirán vendiendo en el lugar que hoy se verifica, y solo podrá variarse cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente.

74. Los cargadores de manteca, canastos de carne y cualquiera clase de efectos, se abstendrán de transitar por las banquetas, bajo la pena de dos á diez reales de multa.

75. Queda prohibido á los sirvientes de casas, llevar en los brazos los caballos y mulas al baño, bajo la pena del artículo 16.

76. Así mismo lo está á todas las personas andar á caballo desde las ocho de la noche en adelante, y el galopar ó correr en las calles á cualquiera otra hora. También se prohíbe amansar animales ó enseñarlos al tiro dentro de la ciudad.

77. Quedan esceptuados del artículo anterior los militares en asuntos del servicio, los médicos en los de su profesión, los sacerdotes en el ejercicio de su ministerio, los señores de serenos y los resguardos de las rentas, así como el que por sus negocios adquiera la correspondiente licencia de la autoridad respectiva.

78. Todos los dueños de casas, huertas ó solares, cuando las paredes ó tapias estuvieren caídas, están obligados á reponerlas dentro del perentorio término de un mes, bajo la advertencia de que en las calles céntricas de la ciudad, solo se permitirán paredes blanqueadas ó pintadas

LIBRARIUS

LIBROS DEL SIGLO.

LIBRO DEL PRESENTE

LIBRO DEL PASADO

LIBRARIUS

LIBROS DEL SIGLO.

LIBRO DEL PRESENTE

LIBRO DEL PASADO



y en los suburbios, de adobe ó cerca de espinos, segun la posibilidad de las personas.

79. Los ayudantes de calles tendrán obligación de presentar al facultativo encargado de ministrar la vacuna, un niño ó niña para que sea vacunado.

80. Para que los ayudantes cumplan con lo que viene el artículo anterior, alternarán de veinte en veinte segun el órden de su numeracion.

81. El ayudante que no cumpla con el artículo anterior pagará la multa que impone el 16.

82. El jefe de familia, que teniendo en ella niños no haga que el ayudante de la calle lo presente al facultativo encargado de ministrar la vacuna, sufrirá la multa que habla el artículo 16.

83. La comision del I. Ayuntamiento que visite las boticas, queda facultada para imponer multas de cinco pesos á los farmacéuticos que tengan medicinas preparadas ó las espendan á mayores precios que los arancelados.

84. Las boticas observarán el arancel que hoy se observa, entretanto el Gobierno de acuerdo con el consejo de salubridad espide el que crea conveniente.

85. El farmacéutico en cuyo establecimiento se vendiere una cosa por otra, pagará una multa de veinte pesos á mas de las penas establecidas por las leyes.

86. Los boticarios que á cualquiera hora de la noche despacharen las medicinas que se les pidan, sufrirá la pena de cuatro á diez pesos de multa.

87. Las multas que se imponen por las infracciones

de este bando, entrarán precisamente á la depositaria de los fines.

88. Los señores jueces y demas autoridades á quienes corresponda, serán respetados por sus funciones en el cumplimiento de todos los artículos de este bando.

89. Los guardacuarteles, gefes de manzana, ayudantes y todo agente de policia que hicieren aprehension de algun infractor de este bando, serán gratificados con la cantidad de la multa que este pague.

90. Las personas que no pudieren pagar la multa en el tiempo que se les señale, el tiempo necesario á devengarla.

91. Los vinoteros, pulqueros, ó espendedores de cualquier otro licor, cuidarán de que en sus expendios, no haya reunion de gente mucho tiempo, haciendo que los consumidores se retiren tan luego como tomen lo que hubieren pedido: la infraccion de este artículo se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio de la autoridad política.

92. Los aguadores á mas de sujetarse al capitan de la fuerza que habla el artículo 67, lo estarán en todo, al reglamento particular que oportunamente se espedirá.

93. Los ebrios escandalosos serán recogidos de las calles y castigados con ocho dias de obras públicas ó dos

LIBRERIA

LIBROS DEL SIGLO

LIBRERIA DEL SIGLO

LIBRERIA DEL SIGLO

LIBRERIA DEL SIGLO

LIBRERIA DEL SIGLO

LIBRERIA DEL SIGLO

LIBRERIA DEL SIGLO



SEIBRIUS

MEMBROS DEL SIGLO

COMUNIDAD DEL PUEBLO

Dr. D. Esteban



SECRETARIO DEL

COMITÉ DEL

COMITÉ DEL

